



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ejecutivo – auto resuelve recurso mandamiento

Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00633-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 3 de noviembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

El recurrente formuló los siguientes reparos: (i) las facturas no cumplen con los requisitos de forma consagrados en el Estatuto Tributario, dado que no es claro si la razón social y el NIT de Janacor Ltda., es a su vez la razón social y NIT del impresor de la factura, en virtud a que no hay ninguna expresión en los documentos aportados, (ii) en algunos de los documentos aportados como base de la ejecución no existió aceptación expresa, (iii) el endoso se realizó en indebida forma, (iv) El endosante debe acreditar la calidad de representante legal, y (v) las facturas no cumplen con los requisitos de forma señalados en el Código de Comercio, pues no es clara la fecha de recibo, indicación del nombre y firma de quien recibe. Aunado a ello, mencionó que tampoco existe una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual solicitó se revocara el mandamiento.

Por otro lado, señaló que en el presente asunto se evidencian una circunstancia que constituye excepción previa, al no haberse presentado la calidad en que actúa el demandante, acorde a los lineamientos señalados en el artículo 422 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, por cuando las facturas allegadas como base del recaudo cumplen con las normas que regulan su emisión, aceptación, circulación y ejecución.

Para resolver dicho medio de defensa, cumple recordar que el artículo 774 del Estatuto Mercantil, modificado por la Ley 1231 de 2008, precisó los requisitos que debe contener la factura de venta para ser contemplada como título valor, que, a su vez, exige reunir los del artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario.

La normativa en comento expresa que la factura deberá indicar, entre otros, *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*¹, previsión que guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 2° de la misma normativa, según el cual *“[e]l comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá*

¹ Numeral 2° del artículo 3 de la ley 1231 de 2008



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

La aceptación de las facturas se presenta en tres escenarios diferentes, a saber, el primero, cuando presentada la factura por el emisor al beneficiario de servicios o al comprador de la cosa, éste o su representante ocasional, imprime su grafía sin expresar reclamo alguno en contra de su contenido, situación en la que, ante la devolución inmediata al creador, se considera que ha sido irrevocable e incondicionalmente aceptada². La segunda, quien ha recibido la factura no se pronuncia sobre el cartular al vencimiento del plazo legal de tres días, la tercera, la “aceptación tácita”, que opera cuando **el comprador no rechaza o no devuelve la factura**, dentro de los tres días siguientes.

En el presente asunto, se tiene que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron las facturas de venta Nos. 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2045, 2042, 2041, 2040, 2039, 2038, 2037, 2036, 2035, 2034, 2033, 2032, 2031, 2030, 2029, 2038, 2027, 2026, 2025, 2024, 2023, 2022, 2021, 2046, 2062, 2061, 2060, 2059, 2058, 2057, 2056, 2055, 2054, 2053, 2052, 2051, 2050, 2049, 2048, 2047, 2069, 2068, 2067, 2066, 2065, 2064, 2063, 2080, 2079, 2078, 2077, 2076, 2084, 2083, 2082, 2081, las cuales tiene en su cuerpo como fecha de vencimiento 2 meses calendario después de su respectiva emisión.

Frente al incumplimiento de los requisitos formales señalados en el Estatuto Tributario, valga memorar que el artículo 617 de la mentada norma señala que la factura de venta para efectos tributarios, deberá contener:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

² Artículo 4 decreto 3327 de 2009.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...)”.

De la revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, se evidencia que en ellos se encuentran consignados los siguientes datos:

Janacor Ltda. NIT. 900.023.375 - 0 CARRERA 49 D No. 91 - 79 BOGOTA D. C. TELEFONOS : 7 55 73 92 - 4 74 60 21 - 320 8 50 72 22		FACTURA DE VENTA No. 2070			
IVA REGIMEN COMUN NO SOMOS AUTORETENEDORES NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES I C A PARA BOGOTA CODIGO No 6190 TARIFA 9,66 X MIL DOCUMENTO OFICIAL DE AUTORIZACION DE NUMERACION DE FACTURACION 18762003378582 DE MAYO 23 DE 2.017 AUTORIZA DEL 1501 AL 300 POR COMPUTADOR		FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO		
D	M	AÑO	D	M	AÑO
13	06	2018	13	08	2018
SEÑOR (ES) : NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS COLOMBIA LTDA		NIT :	900134430-4		
DIRECCION : Calle 72 No 8-56		TEL :	5875577		
CIUDAD : BOGOTA D C		IAT APPROVER :	DIANA CABEZAS		
PO NUMBER :	DIA	MES	AÑO	REMISION No. :	DIA MES AÑO
30951158	31	7	2015	COTIZACION No. :	
VENDOR: 840360					
PO DESCRIPTION:	CANT.	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL		

Por lo que los documentos anteriormente enlistados cumplen con los requisitos formales señalados por el Estatuto Tributario, contrario a lo expresado por el recurrente, pues se evidencia que se encuentran consignados la denominación expresa como factura de venta, el nombre y razón social del vendedor y del adquirente de los bienes o servicios, número consecutivo de factura, fecha de expedición descripción NIT del impresor de la factura y la indicación de que no es una entidad autorretenedora.

Respecto a la carencia de aceptación expresa en algunos de los documentos aportados como base de la ejecución, se evidencia que la totalidad de dichos títulos valores cuentan con sello de recibido y fecha de radicado de la empresa, documentos que, contrario a lo manifestado por la defensa, reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que establecen la Ley 1231 de 2008 y, además, que de ella se puede predicar la aceptación tácita en la medida en que, habiendo sido recibidas, no fueron devueltas por la entidad ejecutada, pues de ello no hay prueba alguna en el plenario.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que rige a partir del 20 de febrero de 2014 “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Aunado a ello, en el *sub lite* no se acreditó que dentro del término recién destacado, la hoy ejecutada, hubiera efectuado alguna reclamación en punto a la procedencia o contenido de las mismas, de donde se colige que ese silencio del comprador involucra la aceptación tácita.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

*“Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió **y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión**, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.*

(...)

***Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte “el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora.” (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016).** (se resalta).*

Señala el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, lo siguiente:

“Artículo 86. Modifíquese el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Revisadas las documentales adosadas al plenario, se evidencia que acompañado con los títulos valores base de la ejecución, se aportó constancia de su endoso en propiedad de las facturas de



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

venta Nos. 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2045, 2042, 2041, 2040, 2039, 2038, 2037, 2036, 2035, 2034, 2033, 2032, 2031, 2030, 2029, 2038, 2027, 2026, 2025, 2024, 2023, 2022, 2021, 2046, 2062, 2061, 2060, 2059, 2058, 2057, 2056, 2055, 2054, 2053, 2052, 2051, 2050, 2049, 2048, 2047, 2069, 2068, 2067, 2066, 2065, 2064, 2063, 2080, 2079, 2078, 2077, 2076, 2084, 2083, 2082, 2081, a favor de Cristian Andrés Peña Tobón, con indicación de que las mentadas facturas no se encuentran aceptadas de manera expresa por la demandada, acorde a los lineamientos señalados en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, por lo que se encuentra plenamente cumplido este requisito.

Frente a la falta de acreditación de la calidad de representante legal del endosante de los títulos valores aportados como base de la ejecución, señala el artículo 778 del Código de Comercio, que:

“Artículo 778. Obligatoriedad de aceptación del endoso. Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Con el solo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación.

Únicamente para efectos del pago, se entiende que el tercero a quien se la ha endosado la factura, asume la posición del emisor de la misma.

En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del presente código.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita”

Aunado a lo anterior, obra en el plenario certificado de existencia y representación legal de la sociedad Jairo Anaya Corzo S.A.S., mediante el cual se acredita que el señor Jairo Anaya Corzo ostenta la calidad de representante legal de la sociedad endosante, acorde con lo normado en el artículo 663 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos valores Nos. 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2045, 2042, 2041, 2040, 2039, 2038, 2037, 2036, 2035, 2034, 2033, 2032, 2031, 2030, 2029, 2038, 2027, 2026, 2025, 2024, 2023, 2022, 2021, 2046, 2062, 2061, 2060, 2059, 2058, 2057, 2056, 2055, 2054, 2053, 2052, 2051, 2050, 2049, 2048, 2047, 2069, 2068, 2067, 2066, 2065, 2064, 2063, 2080, 2079, 2078, 2077, 2076, cuentan con endoso en propiedad a favor del demandante expresado en el respectivo cartular, así mismo, las facturas Nos. 2084, 2083, 2082, 2081, se encuentran relacionadas en el escrito de constancia de endoso en propiedad a favor del demandante de títulos valores acompañado de los documentos aportados como base de la ejecución, suscrito por Jairo Anaya Corzo a favor del señor Christian Andrés Peña



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tobón, por lo que los requisitos de circulación de las facturas de venta adosadas, se encuentran cumplidos.

Por otro lado, respecto al argumento de censura concerniente a la carencia del cumplimiento de las características de ser una obligación clara y actualmente exigible como quiera que no hay certeza de la fecha de recibo de las facturas distinguidas con Nos. 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2045, 2042, 2041, 2040, 2039, 2038, 2037, 2036, 2035, 2034, 2033, 2032, 2031, 2030, 2029, 2046, 2061, 2060, 2059, 2057, 2056, 2055, 2054, 2053, 2052, 2050, 2049, 2047, 2069, 2067, 2064, 2084, 2081, para el despacho es claro que las referidas facturas sí contienen fecha de recibido, de las cuales se vislumbra con claridad que se referencia en ellas el día, compuesto por dos dígitos, el mes, conformado por las tres letras iniciales del mes y el año comprendido por los cuatro dígitos que lo distinguen, las cuales se encuentran consignadas al interior del sello de recibido, impuesto por la sociedad demandada, circunstancia que compaginadas con la fecha de creación de los títulos valores reflejan que si posee fecha de recibido, aunque en algunas de ellas no aparezca legible totalmente todos sus caracteres, mismos que clarifica el actor en el cuerpo de la demanda.

Además, obsérvese que el sello impuesto en las facturas aportadas como base de la ejecución, no fue tachado de falso o desconocidos por el demandado, quien además fue el encargado de manipular e imprimir el mismo en las facturas de venta ante él presentadas para su aceptación o rechazo, por lo que no puede el demandado valerse de su propia acción (al momento de recibir las facturas de venta), para desvirtuar el mérito ejecutivo que prestan los mentados títulos valores.

Desde esa perspectiva, es evidente que no están llamadas a prosperar las censuras planteadas por la convocada respecto al cumplimiento de los requisitos formales de las facturas base de ejecución, por las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria contabilice los términos para el traslado respectivo acorde con el artículo 118 del C.G.P. Sin perjuicio de los escritos ya adosados por la parte actora.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Arias Arias, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

NAH

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 116 fijado hoy 18 de agosto de 2022 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194b2fd78d121a059737e923c27a14261366b7fe0f3474b594a25f11384c73cb**

Documento generado en 17/08/2022 05:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>